ACTO CONTRACTUAL CONTRATO No 780 DEL 04 DE JULIO DE 2025	ADICION 01	DE FECHA: SEPTIEMBRE DE 2025

INFORMACIÓN BÁSICA CONTRATISTA		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	UNION TEMPORAL ALIMENTACION GIRARDOT 2025	
NIT.:	NIT: 901958988-1	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	JOSE LEANDRO ARIAS SOSA	
C.C.:	79797778	
DIRECCIÓN:	MZ 41 CA 12 LC 01	
MUNICIPIO:	IBAGUÉ TOLIMA	
TELÉFONO:	3142445404	**Correo electrónico**: utalimentacion2025@outlook.es

INFORMACIÓN TRIBUTARIA		
RÉGIMEN TRIBUTARIO	07- Retención en la fuente a título de Renta 14- Informante de exógena 33- Impuesto nacional al consumo 55 - Informante de Beneficiarios Finales	**FECHA RUT 25-06-2025**

OBJETO:	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS PARA LAS PERSONAS EN CALIDAD DE SINDICADOS QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO Y EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCION CTP DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
VALOR INICIAL:	DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.000°°)
PLAZO:	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025 Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO OFICIAL

Entre los suscritos, **SALOMON SAID ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.206.736 de Girardot, Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, NIT. 890680378-4, y como tal representante legal del mismo, debidamente posesionado mediante Acta 05 del 27 de diciembre de 2023 expedida por la Notaria Primera del Círculo de Girardot, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte y por la otra UNION TEMPORAL ALIMENTACION GIRARDOT 2025 identificado con NIT: 901958988-1 Representado Legalmente por JOSE LEANDRO ARIAS SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.623.567 de Bogotá**,** quien afirma, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente Contrato, que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar y ejecutar la presente adición 02, previstas en el Artículo 8º de la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 o en las disposiciones constitucionales y legales vigentes y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, adicionado Artículo

18 Ley 1150 de 2007 y quién en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ADICIÓN 01**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **1.** Que entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA y UNION TEMPORAL ALIMENTACION GIRARDOT 2025 se celebró el Contrato de prestación de servicios No. 780-2025, cuyo objeto es CONTRATAR EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS PARA LAS PERSONAS EN CALIDAD DE SINDICADOS QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO Y EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIONCTP DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**. 2.** Que el contrato en referencia tuvo inicio el día 15 de julio de 2025 y con fecha prevista de terminación hasta el 31 de diciembre de 2025 y/o hasta agotar presupuesto. **3.** Que el contrato se encuentra vigente y en ejecución. **4.** Que, el 27 de agosto de 2025 se recibió en la ALCALDIA MUNICIPAL oficio con Asunto: "Solicitud alimentación para personas privadas de la libertad" presentado por el comandante de Estación de la policía de Girardot Cundinamarca, oficio que se recepciono en la Secretaría de Gobierno del municipio con fecha 28 de agosto de 2025 asignándosele número de radicado 202515379. **5.** Que de conformidad a la solicitud presentada por el Comandante de Estación de la policía de Girardot Cundinamarca, el secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional en calidad de supervisor del contrato 780-2025 procedió mediante oficio número SEC.GOB 120.47.02 1870 del 28 de agosto de 2025 a requerir al contratista UNION TEMPORAL ALIMENTACION GIRARDOT 2025 con la finalidad de que se informe el porcentaje de ejecución del contrato a la fecha y verificar la disposición de los recursos para realizar el suministro de la alimentación de 66 personas de la libertad según solicitud presentada. **6.** Que mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2025 el contratista UNION TEMPORAL ALIMENTACION GIRARDOT dio respuesta a la solicitud realizada por el Supervisor del contrato de referencia indicando "***Nos permitimos manifestarle que el Contrato de Prestación de Servicios 780-2025 suscrito entre la UNION TEMPORAL ALIMENTACION GIRARDOT 2025 y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, cuyo objeto corresponde a: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS PARA LAS PERSONAS EN CALIDAD DE SINDICADOS QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO Y EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCION CTP DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT", actualmente cuenta con un porcentaje de ejecución del 85%"*** por consiguiente se evidencia que los recursos no son suficientes para cubrir la alimentación requerida por el comandante de Estación de la policía de Girardot siendo necesario adicionar recursos al contrato 780-2025. **7.** Que el Centro de Traslado por Protección nace del artículo 155 del nuevo Código de Policía y Convivencia, el cual establece la disposición de un espacio destinado para proteger la vida de los ciudadanos que puedan poner en riesgo su vida o la de terceros, perturbando la sana convivencia. **8.**Que con providencia del 19 de abril de 2021, el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, tuteló los derechos fundamentales invocados por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE CUNDINAMARCA, respecto de la población privada de la libertad en el centro de reclusión transitorio de Girardot Cundinamarca, y argumentó, encontraba acreditada la legitimidad en la causa de la accionante, conforme a los presupuestos del inciso final del artículo 10 Acción de Tutela: 25307333300220210090-01 De: Defensoría Regional de Cundinamarca VMLC Página 5 de 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, así como la procedibilidad de la acción constitucional como mecanismo principal y definitivo, contrastado que la enunciada población reclusa, no contaba con otra herramienta jurídica idónea y eficaz, con miras a materializar la protección de sus derechos fundamentales. Precisó la Juez de Primera Instancia, *"respecto de los centros de reclusión transitoria de Flandes, Ricaurte, Tocaima, Nilo, Jerusalén, Nariño, Agua de Dios y Guataquí, que en trámite de la tutela, ni la DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA, en oportunidad de promover la demanda, había aducido medio de convicción*

que acreditara, adolecían de condiciones infrahumanas colocando en entredicho las condiciones de los internos, y en este orden, contrajo el objeto de la controversia planteada, al centro de reclusión transitoria del municipio de Girardot, Precisa en esta secuencia, que del acervo probatorio se colige, que la situación de salubridad y alimentación de quienes se encuentran privados de la libertad en el mencionado centro de reclusión transitoria, conculca sus derechos fundamentales, y en especial, la dignidad humana, la integridad y la salud". El juez señala, que ha sido enfático en que las autoridades que tienen bajo su custodia personas privadas de la libertad deben adelantar acciones tendientes a permitirles el goce efectivo de sus derechos fundamentales, y el más obvio y mínimo en un estado social de derecho, es el suministro. de alimentos en condiciones adecuadas y suficientes, de manera que jamás se afecte la dignidad humana del recluido. Insiste que no existía en el centro transitorio de reclusión de Girardot, plan alimenticio; que no es aplicable la tesis de convalidar una estancia indefinida de los sindicados en el mismo, advirtiendo que la normativa y el precedente constitucional, establecen para los municipios que tienen a su cargo un centro transitorio de reclusión, que deben desarrollar las acciones mínimas en procura de salvaguardar las garantías fundamentales que todo interno tiene y que, *"de ninguna manera, ha de perder por el solo hecho de ser privado de la libertad, carga que cobra mayor importancia en virtud del principio constitucional de solidaridad".* **9.** Que el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "C", por medio de la Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), decide sobre la impugnación interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Así: "(…) PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido el diecinueve (19) de abril de 2021, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot; el cual quedará así: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud y a la vida derechos invocados por la Defensora del Pueblo MARÍA ELIZABETH VALERO RICO, de las personas privadas de la libertad ubicadas en el Centro Transitorio de Protección de Girardot, que a continuación se relacionan: SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRARDOT que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para suministrarle a todos los internos del Centro de Reclusión Transitoria de Girardot, los alimentos en condiciones aptas e idóneas para su consumo. (…)". **10**. Que de conformidad con la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes, así como los autos y sentencias de la Corte Constitucional, es deber de la administración municipal debe garantizar la alimentación de los detenidos, sindicados por la comisión de delitos y capturados dentro de la jurisdicción hasta tanto se les defina su situación jurídica. **11**. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 76 numeral 6 establece la competencia del municipio en materia de centros de reclusión, que, si el Municipio ha suscrito convenio con el INPEC, el mismo no incluye el suministro de alimentos para la población privada de la libertad que se encuentra detenida dentro del Centro de traslado por protección. **12.** Que la Ley 2346 del 10 de enero de 2024 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares" dispone: "Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La

garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respecto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria. a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Artículo 3°. Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizarla alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria en el país." **13.** En esa medida cumplimiento de la normatividad vigente y la orden judicial, como quiera que las raciones alimentarias son otorgadas a las personas detenidas dentro del Centro de traslado por protección de Girardot, el número de raciones alimentarias diarias varía dependiendo la necesidad, por ser una población flotante; sin embargo a la fecha según el listado de personas en calidad de condenados y sindicados que se encuentran privadas de la libertad en las instalaciones del Centro de Reclusión Transitorio de Girardot asciende a sesenta y seis (66) personas, de conformidad a la solicitud realizada por el Comandante de Estación de Girardot, y al encontrarse en la actualidad el contrato 780-2025 en ejecución en un avance de 85% se hace necesario y procedente la presente solicitud de adición al mismo. **14.** Que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario con el objeto de lograr su finalidad y en aras de la consecución de los fines del Estado. Así lo prevé el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual facultan a las entidades contratantes a modificarlos contratos de común acuerdo; en este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado: *"La dirección general del contrato comprende la facultad y el deber de ejercer el control y vigilancia de su ejecución, y de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto. Para ello, estas entidades estatales podrán ejercer las facultades excepciona/es consagradas en la Ley, o acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias. La justificación de este poder radica en el hecho de que la Administración no puede legalmente desentenderse de su ejecución y, por ende, su competencia es irrenunciable y obligatoriamente ejercida (...). Toda vez que la entidad estatal le interesa primordialmente el fin último del contrato, y asegurar su cumplimiento. Así, debe asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio público a su cargo, con el fin de evitar su paralización y su afectación grave, lo cual la obliga a controlar y vigilar su ejecución y, si es el caso, a introducir las modificaciones necesarias que demande el servicio (...)"Este concepto es reiterado en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civ*il": *(...) se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma da hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*" **15.** Que en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. **16.** Que, verificadas las anteriores consideraciones, las partes acuerdan **ADICIONAR LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO No. 780 DEL 04 DE JULIO DE 2025**, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA: ADICIONAR a la CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO No. 780 DEL 04 DE JULIO DE 2025 la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000) MCTE -

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($280.000.000)

IMPUTACION PRESUPUESTAL: el valor de la presente adición No. 01 se encuentra amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. DIS- 2025002476 del 28 de agosto de 2025.

CLAUSULA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ADICION 01: La presente Adición se perfecciona con la suscripción de las partes, el registro presupuestal, la presentación del ajuste a las garantías de acuerdo con la presente adición y su respectiva aprobación.

CLAUSULA TERCERA: Conforme a lo estipulado en la **CLAUSULA DECIMA CUARTA** del **CONTRATO No. 780 DEL 04 DE JULIO DE 2025,** se deben Actualizar todas las garantías teniendo en cuenta la presente adición.

CLAUSULA CUARTA: La presente **ACTA DE ADICION 01**, no modifica las demás condiciones establecidas en el **CONTRATO No. 780 DEL 04 DE JULIO DE 2025**, el cual hace parte como anexo al presente documento.

CLAUSULA QUINTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CONTRATISTA afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la suscripción de la presente ADICION 01, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones previstas para contratar en la Constitución Política, artículo 8º de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones aplicables y que si llegaren a sobrevenir durante la ejecución del contrato se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 9º de la misma ley.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.

El presente documento se entenderá aceptado por las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Vo. Bo. Ángela María Tovar Cotamo - *Jefe oficina de contratación*
Proyecto. Sally Acero Hernández - *Abogada. Oficina de Contratación*